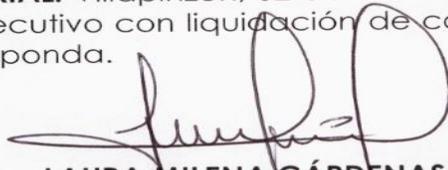


REF: EJECUTIVO No. 2020-00079
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MARÍA MARLEN RUÍZ FORIGUA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 02 de febrero del 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de costas. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

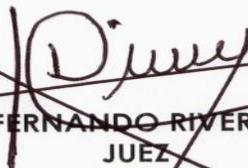


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Elaborada la liquidación de costas por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose esta ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 001
DEL DÍA DE HOY 14 de febrero del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a actualizar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

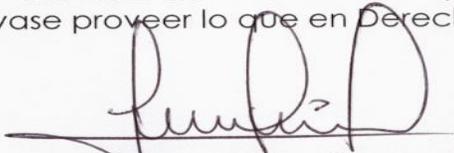
Notificaciones (Folio 21) _____	\$	12.000
Notificaciones (Folio 23) _____	\$	15.000
Costas (Folio 28) _____	\$	185.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____	\$	212.000
--	-----------	----------------

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00100
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NESTOR YESID FERNÁNDEZ LIZARAZO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 02 de febrero del 2022. En la fecha al Despacho el presente proceso, con SUSTITUCIÓN radicada por la Doctora DEISY VIVIANA GRANADOS HERRERA, apoderado de la entidad demandante. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

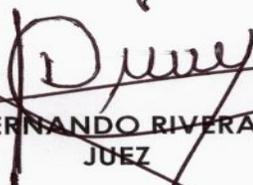
Villapinzón, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y atendiendo al memorial- poder allegado, el Despacho;

RESUELVE:

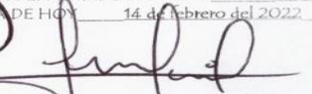
Reconocer Personería Jurídica para actuar, al Doctor ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, identificado con C.C. No. 7.226.734 de Duitama y T.P. No. 84.261 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado de la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A., conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

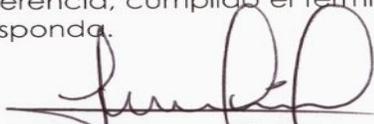
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 004
DEL DÍA DE HOY 14 de febrero del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00126
DEMANDANTE: NESTOR JULIÁN CONDE SÁENZ
DEMANDADO: LUÍS SEBATIÁN BONZA GARCÍA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 02 de febrero del 2022. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, cumplido el término del traslado. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial este despacho aplica lo dispuesto en el Art. 443 numeral 2 del C.G. del P. que dispone nuevamente fijar fecha para continuar con el trámite legal respectivo es decir convocar a las partes a la audiencia de que trata el Art. 392 por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

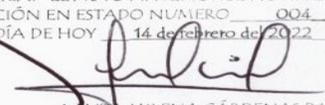
En consecuencia, se dispone:

1. Fijar el día 31 del mes de MARZO del 2022 a las 9-30 AM para llevar a cabo dicho acto procesal.
- 2.- Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.
- 3.- De conformidad al artículo 372 numeral 4 del C.G. del P., la inasistencia a la presente diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.
- 4.- Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 004
DEL DÍA DE HOY 14 de febrero del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: MONITORIO No. 2021-00218
DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR GÓMEZ ÁVILA
DEMANDADO: FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ GORDILLO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 02 de febrero del 2022. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, descrito el traslado. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

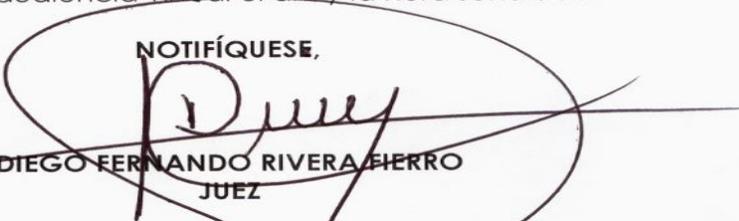
Villapinzón, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial este despacho aplica lo dispuesto en el Art. 421 del C.G. del P. y se dispone fijar fecha para continuar con el trámite legal respectivo es decir convocar a las partes a la audiencia de que trata el Art. 392 ibídem.

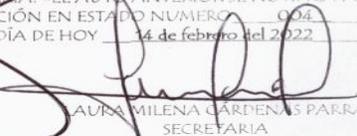
En consecuencia, se dispone:

1. Fijar el día 17 del mes de MARZO del 2022 a las 9-30 AM., para llevar a cabo dicho acto procesal.
- 2.- Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.
- 3.- De conformidad al artículo 372 numeral 4 del C.G. del P., la inasistencia a la presente diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.
- 4.- Las partes deben informar al correo del juzgado jpmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 04
DEL DÍA DE HOY 14 de febrero del 2022

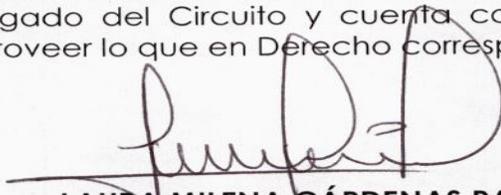

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: DIVISORIO No 2014-00190

DEMANDANTE: HUGO RAFAEL CASALLAS Y OTROS

DEMANDADO: SONIA PATRICIA GARCÍA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que fue devuelto del Juzgado del Circuito y cuenta con memorial de la parte pasiva. -Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, estese a lo resuelto por el Juez Civil del Circuito de Chocontá.

Sería del caso proceder a resolver respecto del auto que aprueba o no la división como trámite procesal pertinente, si no fuera por el memorial presentado por la apoderada de la parte demandada doctora Katty Johana Pachón en la que se solicita dar aplicación a la figura de prejudicialidad.

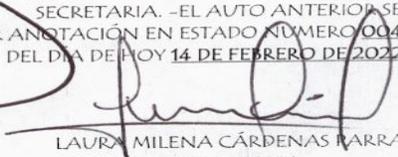
En virtud de lo anterior y para garantizar el pleno de los derechos procesales de las partes, se hace necesario correr traslado del memorial a la parte demandante para que se pronuncie; para tales efectos, se otorga el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del memorial, el cual puede ser solicitado al correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 004
DEL DIA DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00212 ✓
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. ✓
DEMANDADOS: ADELINA DEL CARMEN PRIETO Y MOISES MARTÍNEZ DÍAZ ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 02 de febrero del 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de costas. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Elaborada la liquidación de costas por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose esta ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 004
DEL DÍA DE HOY 14 de febrero del 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a actualizar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

Costas (Folio 14) _____ \$ 321.000.00

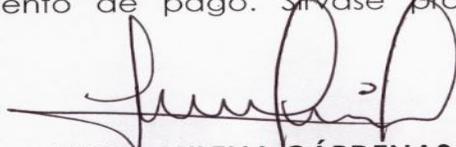
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 321.000.00

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Milena Cárdenas Parra'.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00316
DEMANDANTE: MARÍA TERESA SEGURA TORRES
DEMANDADO: JOSÉ ORFIDIO BOCANEGRA LUGO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 02 de febrero de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la referencia, informando que se encuentra para verificar si reúne los requisitos de ley y por lo tanto proferir mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



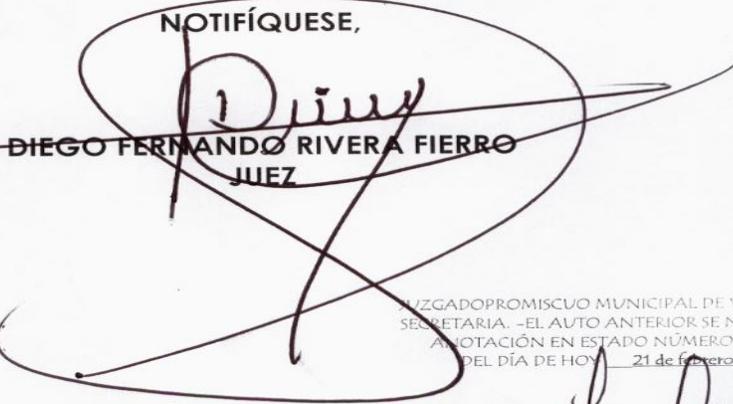
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda ejecutiva a fin que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante se sirva subsanar lo siguiente:

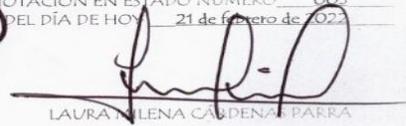
PRIMERO. - Debido a que esta es una demandan EJECUTIVA DE ALIMENTOS debe allegar como anexo el Registro Civil de Nacimiento del menor JULIÁN DAVID BOCANEGRA SEGURA.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 005
DEL DÍA DE HOY 21 de febrero de 2022

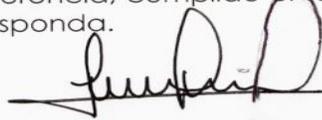


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00129

DEMANDANTE: ANA GRACIELA GÓMEZ CASTILLO Y ANA CLOTILDE GÓMEZ CASTILLO
DEMANDADO: RONAL MAURICIO FERNÁNDEZ PARRA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 02 de febrero del 2022. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, cumplido en término del traslado. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial este despacho aplica lo dispuesto en el Art. 443 numeral 2 del C.G. del P. que dispone fijar fecha para continuar con el trámite legal respectivo es decir convocar a las partes a la audiencia de que trata el Art. 392 por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

En consecuencia, se dispone:

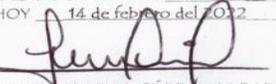
1. Fijar el día 4 del mes de MAYO del 2022 a las 9-30 AM, para llevar a cabo dicho acto procesal.
- 2.- Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.
- 3.- De conformidad al artículo 372 numeral 4 del C.G. del P., la inasistencia a la presente diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.
- 4.- Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

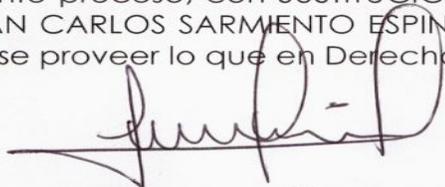
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 004
DEL DÍA DE HOY 14 de febrero del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2013-00256
DEMANDANTE: JOSÉ OCTAVIO OSORIO POVEDA
DEMANDADO: BENJAMIN ROMERO Y FLOR ALBA ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 02 de febrero del 2022. En la fecha al Despacho el presente proceso, con SUSTITUCIÓN allegada por el Defensor Público Doctor JUAN CARLOS SARMIENTO ESPINEL, apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

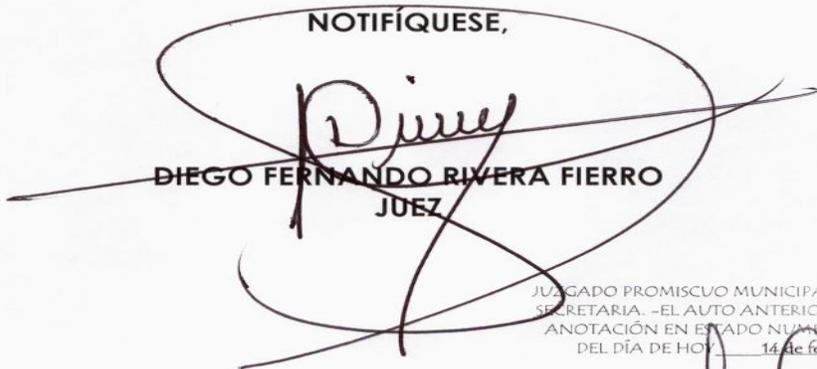
Villapinzón, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y atendiendo al memorial- poder allegado, el Despacho;

RESUELVE:

Reconocer Personería Jurídica para actuar, al Doctor JOSÉ PASTOR SALINAS MARTÍN, identificado con C.C. No. 4.132.093 y T.P. No. 135.715 del C.S. de la J., quien actúa como Defensor Público del ejecutante JOSÉ OCTAVIO OSORIO POVEDA, conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 004
DEL DÍA DE HOY 14 de febrero del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00099
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MARÍA CRISTINA ROMERO VELANDIA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 02 de febrero del 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito corrido el traslado No. 001 publicado en nuestro portal web y de costas. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022).

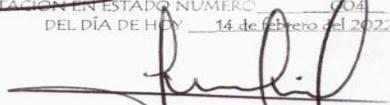
Elaborada la liquidación de crédito por la entidad bancaria y la de costas por secretaría las cuales se encuentran de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose estas ajustadas a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 004
DEL DÍA DE HOY 14 de febrero del 2022

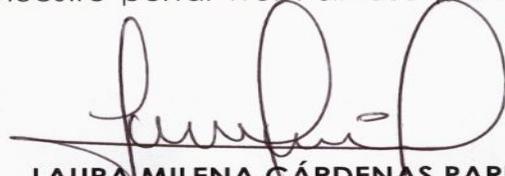


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00163
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: DIEGO HUMBERTO MOLINA GARZÓN

HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 02 de febrero del 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito corrido el traslado No. 034 publicado en nuestro portal web. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

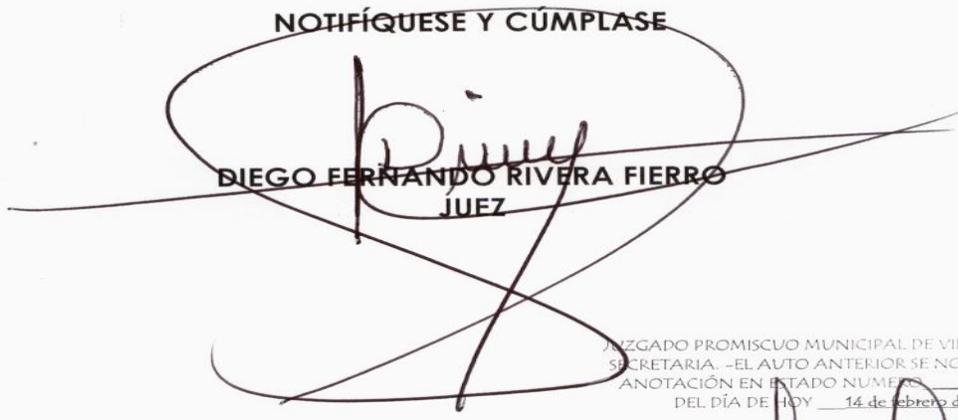


JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022).

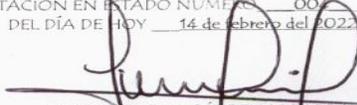
Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

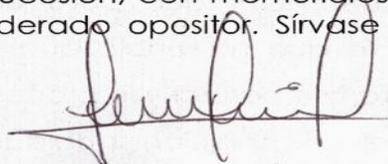
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 14 de febrero del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: SUCESIÓN 2011-00150
CAUSANTES: MARÍA CUFÍÑO Y TOMÁS FORERO
DEMANDANTES: BELARMINO FARFÁN Y DORA CASALLAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez esta sucesión, con memoriales presentados por parte de la interesada y el apoderado opositor. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

El legislador a través del recurso de reposición, permite al Fallador, mantener, revocar o modificar su propia decisión, al encontrarse elementos que así lo admitan para dilucidar las circunstancias y controversias entre las partes.

Respecto al sustento del recurrente en lo que concierne a los predios LOTE LOS CEREZOS y el bien inmueble ubicado en la carrera 1 No. 1-95 en el casco urbano de Villapinzón, y que son eje central en las confrontaciones surgidas en la entrega de los bienes inmuebles, tanto este proceso de sucesión, como el de la restitución de inmueble y que de una u otra manera las partes han entrado en múltiples controversias dilatando el proceder y el buen desarrollo de los procesos.

Tengamos de presente que, en este proceso de sucesión, se admitió y declaró abierto la sucesión doble e intestada, siendo causantes MARIA DIOSELINA CUFÍÑO y TOMAS ALFONSO FORERO ARENAS, pero que, del mismo modo, se reconoció a los señores BELARMINO FARFAN y DORA MARIA CASALLAS como cesionarios. De tal manera que, revisado el expediente, se llevó trámite y sin ninguna intervención oportunamente por algún interesado, ni mucho menos la persona que representa el memorialista.

En ese orden de ideas, el despliegue del proceso de sucesión resultó con el registro de la partición y por obvias razones es que la parte interesada insista en la entrega.

Con fundamento en estos hechos y que para el recurrente no son desconocidos, no es admisible que se señale que el auto atacado es ilegal, cuando se reitera del trámite natural y lo procesalmente adecuado, pues nos encontramos ante un partición debidamente aprobada y registrada.

De otro lado y si bien existían contradicciones en la entrega del bien urbano en este y en el proceso de restitución de inmueble, esto queda superado al existir debidamente registrado un trabajo de partición, pero que de todos modos no debe involucrarse derechos por ahora inciertos del poseedor, porque de lo contrario si se estaría frente a pronunciamientos ilegales, que no solo podrían afectar los derechos de propiedad, sino de posesión.

Y por último referente a la prejudicialidad mencionada, encuentra el despacho que no se da cumplimiento a la norma, ni mucho menos cuando el solicitante no es parte dentro del proceso, en razón de ello, el artículo 161 del CGP, toca dos puntos de manera expresa: **El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:**

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. (...). Lo que aquí no sucede por cuanto se ventilaron excepciones.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad

de decreto del juez. De acuerdo a lo anterior, sin lugar a dudas no cabe tal solicitud.

Así las cosas, por no encontrar fundamento jurídico para cesar el trámite legal, es preciso que se dé cumplimiento con lo procesalmente adecuado que es la entrega. Razón por la cual no se accederá a reponer el auto, ni se concederá apelación por ser procesalmente improcedente.

De otro lado y revisado el memorial radicado respecto de la secuestre MERY ALICIA ROA MOSQUERA, no se encuentra debidamente realizada, razón por la cual se requerirá para que informe por qué realizó la entrega conforme a una anotación (número 17 del F.M.I.) que desconoce este despacho y que no fue lo ordenado.

Finalmente, como en repetidas ocasiones se le ha informado a la señora Dora Casallas cuando se ha acercado al despacho, para la revisión del expediente debe solicitar cita al correo institucional para revisión personal en atención a que el mismo se encuentra en físico.

Por lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Villapinzón - Cundinamarca:

RESUELVE:

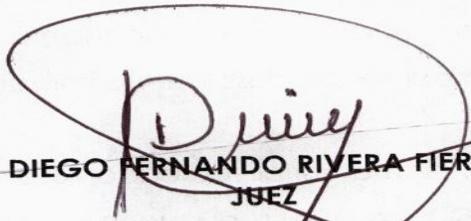
PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 30 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva. No acceder a conceder la apelación, por ser procesalmente improcedente.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Dora Casallas como parte interesada, para que allegue un folio de matrícula inmobiliaria actualizada y solicite cita al correo institucional para revisión del expediente.

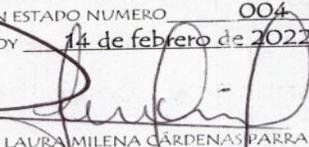
TERCERO: REQUERIR a la secuestre MERY ALICIA ROA MOSQUERA a fin que informe a este despacho por qué realizó la entrega de la manera que lo

hizo cuando no se dio cumplimiento a los porcentajes reconocidos y ordenados por este despacho.

NOTIFÍQUESE,

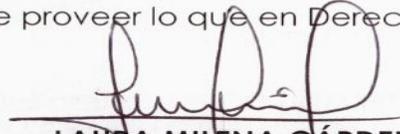

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 004
DEL DÍA DE HOY 14 de febrero de 2022


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00030
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NANCY MARIBEL ORJUELA PINZÓN

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 02 de febrero del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial procedente de la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, con el fin de que se decrete la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya se ha cancelado en su totalidad, esto es la obligación No. 725031800156516.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C..G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, el 11 de enero del 2022, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la obligación aquí ejecutada.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO No. 2019-00030 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de NANCY MARIBEL ORJUELA PINZÓN, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiese por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada y el desglose de la garantía hipotecaria a favor del demandante.

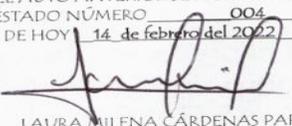
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

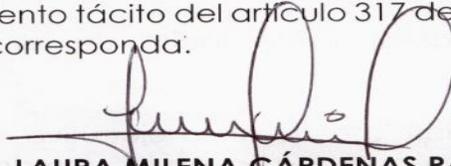
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 004
DEL DÍA DE HOY 14 de febrero del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 02 de febrero del 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 17 de octubre del 2013 (Fol. 20), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

*"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a*

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

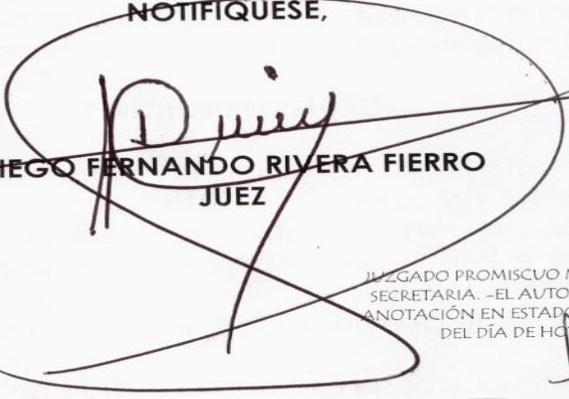
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

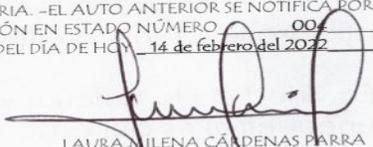
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 00
DEL DÍA DE HOY 14 de febrero del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2015-00232

C.A.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: WILBAN FABIAN MUÑOZ CADENA Y BEATRIZ CADENA JIMÉNEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 02 de febrero del 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 12 de abril del 2019 (Fol. 95 cuaderno principal), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

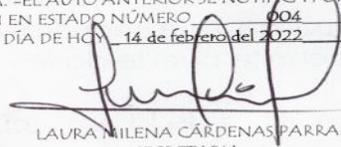
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,

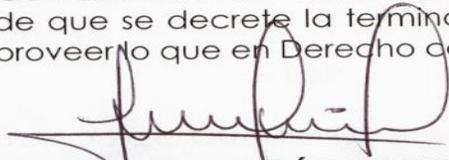

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 004
DEL DÍA DE HOY 14 de febrero del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00242 ✓
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ✓
DEMANDADO: ALDELMO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ ✓

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 02 de febrero del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial procedente de la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, con el fin de que se decrete la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveerlo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya se ha cancelado en su totalidad, esto es la obligación No. 725031800144899.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, el 11 de enero del 2022, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la obligación aquí ejecutada.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procedáse por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO No. 2017-00242 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ALDELMO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiése por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada y el desglose de la garantía hipotecaria a favor del demandante.

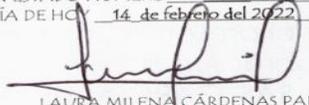
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

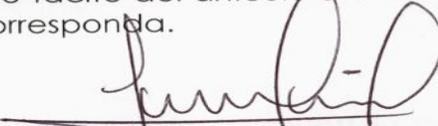
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 004
DEL DÍA DE HOY 14 de febrero del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: SUCESIÓN No. 2018-00150
DEMANDANTE: CARLOS JULIO LÓPEZ TORRES
CAUSANTE: ANTONIO LÓPEZ

S.A.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 02 de febrero del 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de un año, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 29 de julio del 2020 (Fol. 42), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose que el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317, numeral 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

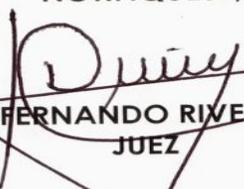
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante, si hubiere lugar a ello. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

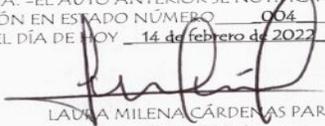
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares, y en caso de existir remanentes déjense los mismo a disposición de quien los solicito, todo lo anterior si fuere procedente.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 004
DEL DÍA DE HOY 14 de febrero de 2022

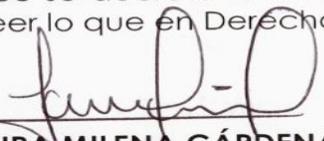

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00226

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARCO TULIO SEGURA ARÉVALO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 02 de febrero del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial procedente de la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, con el fin de que se decrete la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya se ha cancelado en su totalidad, esto es la obligación No. 725031800190707.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, el 14 de diciembre del 2021, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la obligación aquí ejecutada.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procedase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO No. 2019-00226 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de MARCO TULIO SEGURA ARÉVALO, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

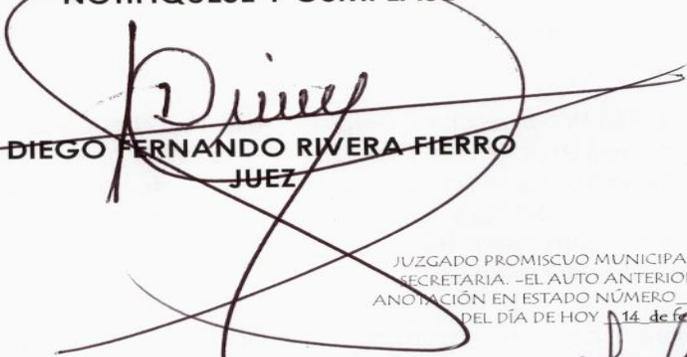
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiese por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada y el desglose de la garantía hipotecaria a favor del demandante.

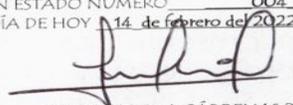
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 004
DEL DÍA DE HOY 14 de febrero del 2022

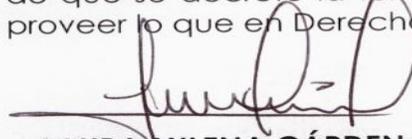

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00297

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARITZA YOLIMA MARÍN BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 02 de febrero del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial procedente de la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, con el fin de que se decrete la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya se ha cancelado en su totalidad, esto es la obligación No. 725031800150366 y 4866470211291398.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: *"Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, el 11 de enero del 2022, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito **TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto de la obligación aquí ejecutada.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO No. 2018-00297 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de MARITZA YOLIMA MARÍN BOLÍVAR, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiése por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada y el desglose de la garantía hipotecaria a favor del demandante.

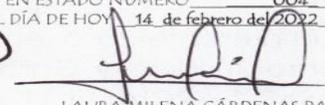
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

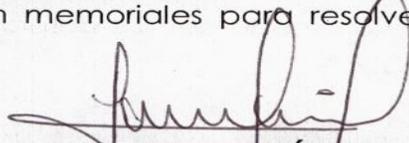

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 004
DEL DÍA DE HOY 14 de febrero del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE 2017-00344
DEMANDANTE: GORGONIO CASALLAS CUFÍÑO
DEMANDADO: MARÍA YANETH AGUILAR

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 10 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez con memoriales para resolver. Decídase lo que derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se tiene que visible a folio 123, la doctora Diana Marcela Malagón Farfán, quien fungía en este asunto como apoderada de la pasiva, presenta renuncia al poder otorgado por la señora MARÍA YANETH AGUILAR. Por encontrarse fundada la petición y siendo legalmente procedente se accederá a lo peticionado.

Ahora bien, es menester dar claridad en el presente asunto, ya que este despacho emitió sentencia el pasado 10 de mayo de 2019, momento en el cual era legalmente procedente materializar el fallo judicial tal como fue emitido.

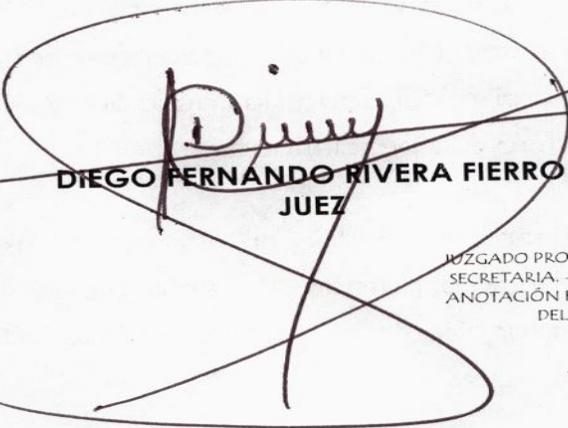
Sin embargo, una vez emitida la sentencia y en el transcurso de la entrega del bien al arrendador, acontecieron actos jurídicos y procedentes a tener en cuenta, como la sentencia de aprobación de la partición dentro de la sucesión 2011-00150, mediante la cual se adjudicaron los bienes allí descritos a personas diferentes a las intervinientes en esta restitución.

Ahora bien, teniendo en cuenta esa disputa conocida en este y en otros procesos adelantados sobre bienes de los causantes en el proceso de sucesión mencionado, se estaría en un círculo y quizás una confrontación interminable de resolver los asuntos, sin embargo y quizás lo correcto será proceder a materializar el derecho de los adjudicatarios mediante la entrega. *oficiese por secretaria.*

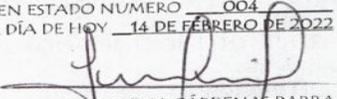
Por último, es importante advertir que la entrega del inmueble al arrendador quedara supeditada a la decisión de segunda instancia, toda vez que allí se encuentran ventilando derechos de posesión del arrendador, pero que por ahora son inciertos, lo que no sucede con los derechos adjudicados en trabajo de partición de la sucesión.

Es por lo expuesto, que esta instancia se abstendrá de oficiar y ordenar la entrega al Comisionado del proceso de restitución, hasta tanto haya decisión de fondo sobre derechos trascendentales, que permita reanudar la orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

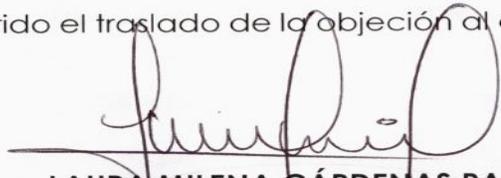

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 004
DEL DÍA DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: HIPOTECARIO No. 2020-00007
DEMANDANTE: JUAN PABLO ZAPATA TORRES
DEMANDADO: MARLENY BOJACA GARZÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 26 de noviembre de 2021. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra descorrido el traslado de la objeción al dictamen pericial. Sírvase proveer.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

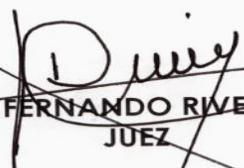
Revisado el presente asunto y debido a que el avalúo presentado por la parte ejecutante respecto del bien inmueble con M.I. 154-35482, lote de terreno denominado "SANTA ISABEL", fue avaluado por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$180.076.250) y la parte ejecutada presenta un peritaje por DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES MIL CIEN PESOS (\$244.100.000), indicando que en el informe no se aplican factores como la plusvalía, ubicación comercial y otros vectores que influyen directamente en el precio y corrido el traslado de la objeción presentada señala el apoderado de la parte demandante que el informe rendido por la profesional, no tiene en cuenta que una parte del terreno se encuentra sobre zona de páramo, por lo tanto se debe subdividir para su valoración en diferentes zonas fisiográficas, asignando valores diferentes para cada una de ellas de acuerdo a las restricciones y a la normatividad propia para ese tipo de terrenos.

Debido a que las sumas señaladas se encuentran con una diferencia considerable, y que el suscrito no cuenta con el experticio necesario para dilucidar cuál de las afirmaciones hechas por los apoderados son correctas, se hace necesario que un perito ajeno a las pretensiones de los extremos presente un tercer avalúo en procura de salvaguardar los derechos tanto del demandante como de la ejecutada en razón a ello y a cargo de ambas

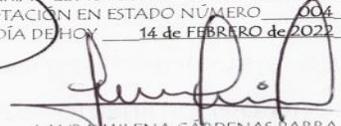
partes se NOMBRA de la lista de auxiliares en el cargo de PERITO AVALUADOR al Ingeniero RICARDO IVÁÑEZ PACHECO, RAA AVAL-6769817, M.P. 01192-0144BYC, a fin de determinar el valor real como base para adelantar la ejecución.

El perito evaluador debe ser notificado en el correo electrónico raipa3000@gmail.com, dirección oficina Calle 20 No. 5-48, Int 303 / Bogotá, celular 300 773 5716. OFÍCIESE POR SECRETARÍA.

NOTIFÍQUESE,

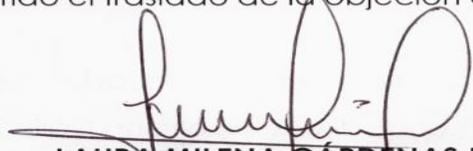

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 004
DEL DÍA DE HOY 14 de FEBRERO de 2022


LAURAMILENA CARDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00006
DEMANDANTE: MARIELA TORRES PULIDO
DEMANDADO: MARLENY BOJACA GARZÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 26 de noviembre de 2021. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra descorrido el traslado de la objeción al dictamen pericial. Sírvase proveer.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto y debido a que el avalúo presentado por la parte ejecutante respecto del bien inmueble con M.I. 154-39839, lote de terreno denominado "FINCA LA NUBIA", fue avaluado por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCEINTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$99.691.375) y la parte ejecutada presenta un peritaje por CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$193.627.000), indicando que en el informe no se aplican factores como la plusvalía, ubicación comercial y otros vectores que influyen directamente en el precio y corrido el traslado de la objeción presentada señala el apoderado de la parte demandante que el informe rendido por la profesional, no tiene en cuenta que una parte del terreno se encuentra sobre zona de páramo, por lo tanto se debe subdividir para su valoración en diferentes zonas fisiográficas, asignando valores diferentes para cada una de ellas de acuerdo a las restricciones y a la normatividad propia para ese tipo de terrenos.

Debido a que las sumas señaladas se encuentran con una diferencia considerable, y que el suscrito no cuenta con el experticio necesario para dilucidar cuál de las afirmaciones hechas por los apoderados son correctas, se hace necesario que un perito ajeno a las pretensiones de los extremos

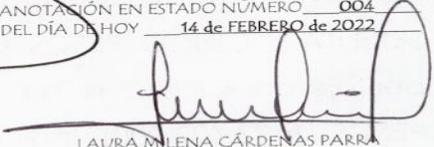
presente un tercer avalúo en procura de salvaguardar los derechos tanto del demandante como de la ejecutada en razón a ello y a cargo de ambas partes se NOMBRA de la lista de auxiliares en el cargo de PERITO AVALUADOR al Ingeniero RICARDO IVAÑEZ PACHECO, RAA AVAL-6769817, M.P. 01192-0144BYC, a fin de determinar el valor real como base para adelantar la ejecución.

El perito evaluador debe ser notificado en el correo electrónico raipa3000@gmail.com, dirección oficina Calle 20 No. 5-48, Int 303 / Bogotá, celular 300 773 5716. OFÍCIESE POR SECRETARÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

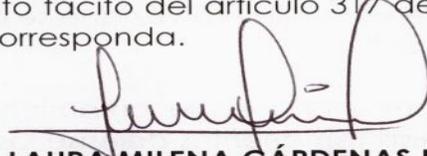
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 004
DEL DÍA DE HOY 14 de FEBREO de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00080
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: NIDIA EDITH CELY TORRES

S.A.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 02 de febrero del 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de un año, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 21 de agosto del 2020 (Fol. 06), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose que el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317, numeral 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesitada de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

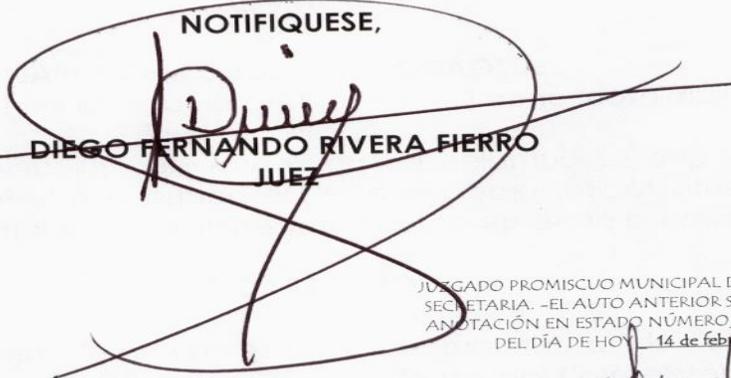
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante, si hubiere lugar a ello. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

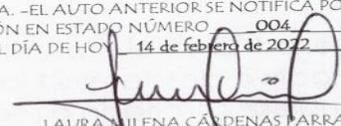
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares, y en caso de existir remanentes déjense los mismo a disposición de quien los solicito, todo lo anterior si fuere procedente.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,

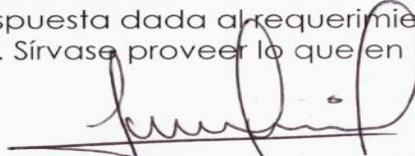

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 004
DEL DÍA DE HOY 14 de febrero de 2022


LAURA MILENA CÁDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No 2020-00092
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ AGUSTIN GUERRERO MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 02 de febrero del 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando que, la dirección mencionada en el escrito de la demanda no pertenece a este municipio de acuerdo a la respuesta dada al requerimiento del auto calendarado el 27 de agosto del 2021. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el acápite de notificaciones de la demanda, menciona la apoderada que el ejecutado reside en el Municipio de Villapinzón, por lo tanto este Despacho presumiendo la buena fe emite mandamiento de pago, pero al encontrar inconsistencias con las notificaciones allegadas se le solicita a la apoderada Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, aclare la dirección de notificación del demandado y de acuerdo al memorial radicado por la togada allega el pantallazo del aplicativo usado por la entidad financiera donde señala que el demandado reside en la "CR 3 No. 19 frente al Colegio", "Tibaná / Boyacá".

Así las cosas, evidentemente la abogada hizo incurrir en error a este despacho pues conociendo que este municipio no es el lugar de residencia del demandado (recordemos que las notificaciones fueron directamente hechas en Tibaná), radicó aquí la demanda a sabiendas de la incompetencia por razón del domicilio del demandado.

En razón de lo anterior se remite el presente proceso por competencia al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBANÁ / BOYACÁ, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 numeral primero del C.G. del P., que dispone:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)"

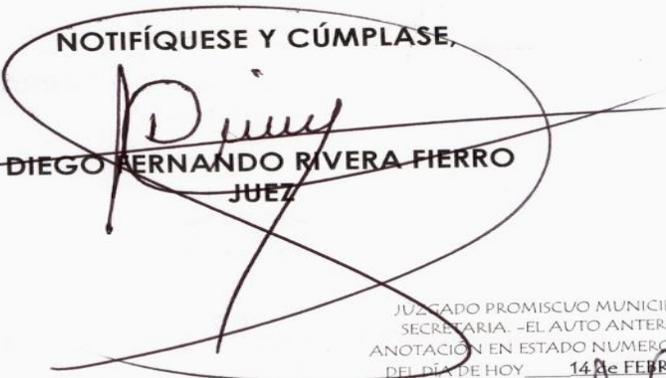
Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN,

RESUELVE:

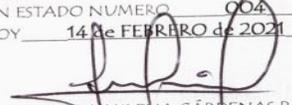
PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA, incoada por BANCOLOMBIA S.A., contra JOSÉ AGUSTIN GUERRERO MUÑOZ al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBANÁ / BOYACÁ.

SEGUNDO: DÉJESE constancia en los libros radicadores de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO NUMERO 004
DEL DÍA DE HOY 14 de FEBRERO de 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA